

Huelva

14.136 bis. «Primera amp. a Hullera Carledopol». Hierro, 10. Aracena.

Madrid**Provincia de Cuenca**

778. «Consuelo». Caolín y cuarzo. 302. Uña, Las Majadas Villalba Sierra y Valdecabras.
779. «María». Caolín y cuarzo. 18. Cuenca y Uña.
781. «Amp. a Cuatro Amigos». Lignito. 142. Uña y Valdecabras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCION del Distrito Minero de Madrid por la que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se citan.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid hace saber que han sido cancelados, por haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Madrid**Provincia de Toledo**

3.131. «Isabel Victoria». Cobre. 123. Camuñas.

Provincia de Guadalajara

- 1.896. «El Pilar». Hierro. 80. Traid.
1.901. «Gonzalo». Silex. 100. Pajares.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez de la mañana a una y media de la tarde), en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3468/1964, de 22 de octubre, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de una parcela de tierra sita en Calamocha (Teruel) y otra sita en Berdúm (Huesca).

Deducida la necesidad de ampliar el silo del Servicio Nacional del Trigo situado en Calamocha (Teruel), se hace imprescindible adquirir una parcela de cuatrocientos metros cuadrados de extensión, que por razón del lugar donde radica tiene la consideración de única a los fines que se persiguen.

Siendo acuciante la necesidad de construir un silo por el mismo Servicio en Berdúm (Huesca), y ante la dificultad de encontrar el terreno adecuado para su emplazamiento, se ha producido por personal Técnico del citado Organismo a determinar el que reúne las condiciones de accesos y subsuelo precisas, llegando a un acuerdo con la propiedad para su adquisición.

En su virtud, de conformidad con los expedientes tramitados al efecto y los informes favorables emitidos con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir mediante concierto directo, prescindiendo del trámite de concurso, las parcelas de terreno siguientes:

Una parcela de cuatrocientos metros cuadrados, sita en el término de Calamocha (Teruel), partida de Los Llanos, contigua al terreno del silo de dicho Servicio Nacional, propiedad de don José Sebastián Lorente, por el precio de dos mil ochocientas pesetas.

Otra parcela de terreno en Berdúm (Huesca), en la partida del Solano, carretera de Tarragona a San Sebastián, con una superficie de seis mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados y por un importe de noventa y siete mil setecientas noventa pesetas. Es propiedad de don José Lacadena Arbués.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trata con cargo a los fondos del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3469/1964, de 22 de octubre, pro el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un silo y almacén en Manresa (Barcelona); un silo de la fábrica de harinas denominada «Van Hallen», sita en Alicante, y dos parcelas de terreno, sitas una en Palencia, propiedad de los Ferrocarriles de Castilla, y otra sita en El Burgo Ranero (León).

Ante la carencia de locales del Servicio Nacional del Trigo en Alicante y Manresa, y vista la acuciante necesidad de los mismos para que el Servicio Nacional del Trigo pueda cumplir los fines a él encomendados (compra de cereales, selección de semillas, etc.), se hace aconsejable la adquisición de locales ya construidos que puedan emplearse en el menor lapso de tiempo, a cuyo efecto se ha llegado con la propiedad de los mismos a un acuerdo para su adquisición.

Visto el aumento de recogida de granos y servicios complementarios en los silos de Palencia y El Burgo Ranero (León), se hace imprescindible la ampliación de los accesos en los mismos adquiriendo aquellas parcelas necesarias, las cuales, por su situación, tienen la condición de únicas.

En su virtud, de conformidad con los expedientes tramitados al efecto y los informes favorables emitidos con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro por la Dirección General del Patrimonio del Estado, y conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, mediante concierto directo, prescindiendo del trámite de concurso, los inmuebles y parcelas de terreno siguientes:

Silo de la fábrica de harinas «Sagrado Corazón», sita en la finca «Van Hallen», de Alicante, con sus instalaciones mecánicas, almacenes y edificios auxiliares anejos, por el precio de cinco millones, seiscientos ochenta y cinco mil pesetas.

Silo de noventa vagones y dos almacenes anejos, cuya superficie conjunta es de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados, sitos en Manresa (Barcelona), propiedad de «Hija de J. Casajuana, S. A.», por el precio de un millón quinientas mil pesetas.

Parcela de terreno de doscientos treinta y tres metros cuadrados, sita en Palencia, en el kilómetro uno/ciento sesenta y seis de la línea de Palencia a Villalón, colindante con los terrenos del Silo del Servicio Nacional del Trigo de Palencia, propiedad de Compañía de Ferrocarriles de Castilla y España de F. C. Secundarios, S. A., por el precio de doscientas cuarenta mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con noventa céntimos.

Parcela de terreno de cuatrocientos ochenta y veinte metros cuadrados, sita en El Burgo Ranero. Linda: por el frente, con camino vecinal a Villavizar; izquierda, Emiliano González; derecha, Pablo Parrado, y por el fondo, con terreno de Pablo Parrado, donado al Servicio Nacional del Trigo. Es propiedad de don Isidro González Prieto, y su precio de adquisición, catorce mil doscientas ochenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trata, con cargo a los fondos del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3470/1964, de 22 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeaseca (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldeaseca (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud

de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldeaseca (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3471/1964, de 22 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Esteras de Lubia (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Esteras de Lubia (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Esteras de Lubia (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3472/1964, de 22 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mioma (Álava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mioma (Álava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mioma (Álava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdegovia (Álava), perteneciente al término municipal de Mioma. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3473/1964, de 22 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bercimuel (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bercimuel (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bercimuel (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-